

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-05/2020.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional

DENUNCIADO:

Héctor Javier Santana García.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de las infracciones electorales atribuidas al denunciado.

GLOSARIO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

PAN Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El quince de septiembre, el PAN presentó denuncia en contra de Héctor Javier Santana García, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El diecisiete de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-003/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de septiembre, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 5 **Medidas cautelares.** El treinta de septiembre la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **Audiencia.** El uno de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral.

- 7 El veinte de noviembre, este Tribunal emitió resolución que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Resolución de Sala Regional.

- 8 Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el PAN promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional, que fue registrado con la nomenclatura SG-JE-55/2020, y el veintitrés de diciembre se dictó sentencia con los siguientes efectos:

*“1. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veinte de noviembre pasado, dictada en el expediente TEE-PES-05/2020.*

*2. Se **deja sin efectos** el acta de fe de hechos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y todo lo actuado con posterioridad a ella en el expediente del procedimiento sancionador electoral IEEN-PES-03/2020.*

*3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit **reponer** el procedimiento sancionador del expediente citada a partir de la etapa indicada en el punto anterior, instruyendo una nueva realización de diligencias preliminares a efecto de certificar el contenido de las ligas de Internet indicadas por el denunciante, debiendo tener el cuidado de constatar que dicha verificación sea a partir de los datos exactamente como se desprenden del escrito de queja, según se expuso a lo largo de esta ejecutoria.”*

Cumplimiento del IEEN.

- 9 Para acatar la determinación emitida por la Sala Regional, la autoridad instructora repuso el procedimiento en el siguiente orden:
- 10 **Diligencias preliminares y reserva de admisión.** El veintiocho de diciembre ordenó la realización de diligencias preliminares para certificar el contenido de la totalidad de las páginas web

cuyos localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) fueron precisados en el escrito de denuncia, y se reservó el pronunciamiento de admisión.

- 11 **Admisión y emplazamiento.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 12 **Medidas cautelares.** El mismo ocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 13 **Audiencia.** El once de enero de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 14 **Recepción y turno.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo del cumplimiento dado a la resolución de la Sala Guadalajara, el cual fue turnado de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 15 **Radicación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

PRIMERA. Competencia.

- 16 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que fue instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 17 El PAN de denunció la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de campaña, que estima tienen injerencia en el actual proceso electoral, por el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés)/siguientes.

- 1. <https://prep2017-nay.ine.mx/PresidentesMunicipales/Municipio/VotosCandidatura/#!/18/4>
- 2. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1705658306253987/?epa=SEARCH_BOX
- 3. [https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/273904347027537/?_tn_=kC-R&eid=ARC8PaY4hbFgZ-vKN2b-p0PPuevc4HMx69PFIX_2B5qlq5_FVuW7TnWFGW7yaPQHVxE-AcbEp3nf4rBl&hc_ref=ARTvZ3xvJfJUt95N_68TY5ZTpeFX7iaEsueWl-la5kzoaFW_ghw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&_xts_\[0\]=68.ARAoorv2zqBt59V3k7Jle6ZA3Ua1LleSjSg0lp9OukEyD9IZPuseWlQxmhceT6siv4D9YeAA4nJayCiS7IDYVMREYGE6thw5xjoVJIZDLu-IKHWMf_you5-07HXGSSOXcu14LaLk-PTdSiBDytr8nT4nM_nowAY1T6rBLu3YQ1mWI93foKsA74Q](https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/273904347027537/?_tn_=kC-R&eid=ARC8PaY4hbFgZ-vKN2b-p0PPuevc4HMx69PFIX_2B5qlq5_FVuW7TnWFGW7yaPQHVxE-AcbEp3nf4rBl&hc_ref=ARTvZ3xvJfJUt95N_68TY5ZTpeFX7iaEsueWl-la5kzoaFW_ghw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&_xts_[0]=68.ARAoorv2zqBt59V3k7Jle6ZA3Ua1LleSjSg0lp9OukEyD9IZPuseWlQxmhceT6siv4D9YeAA4nJayCiS7IDYVMREYGE6thw5xjoVJIZDLu-IKHWMf_you5-07HXGSSOXcu14LaLk-PTdSiBDytr8nT4nM_nowAY1T6rBLu3YQ1mWI93foKsA74Q)

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

mDoolAKebOWsDJRKPAbkg8yjDuj2aeDKilDB5Y8wiqNuf1uK
Z3-PUqX_448iCUB_J2W1-zUi-
LfmH7B9hz0CuT6h4Og95er8B5eHuHa_iDbZhvf3Z2sqVkjKd0
5RQF5sn4ialnFIBBgZlZAU7A12dPA2K0twE-
dZPC61AMt7_yBm6Q

- 4. [https://www.facebook.com/soyhonestohectorivideos/842652519598989/?_tn_=kC-R&eid=ARC8PaY4hbFgZ-vKN2b-p0PPuevc4HMx69PFIx_2B5qlq5_FVuW7TnWFGW7yaPQHvxE-AcbEp3nf4rBl&hc_ref=ARTvZ3xvJfJU95N_68TY5ZTpeFX7iaEsueWl-la5kzoaFW_ghw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&_xts_\[0\]=68.ARAoorv2zqBt59V3k7Jle6ZA3Ua1LleSjSg0lp9OukEyD9lZPuseW1QxmhceT6siv4D9YeAA4nJayCiS7IDYVMREYGE6thw5xjoVJIZDLu-IKHWMf_you5-07HXGSSOXcu14LaLk-PTdSiBDytr8nT4nM_nowAY1T6rBLu3YQ1mWI93foKsA74QmDoolAKebOWsDJRKPAbkg8yjDuj2aeDKilDB5Y8wiqNuf1uKZ3-PUqX_448iCUB_J2W1-zUi-LfmH7B9hz0CuT6h4Og95er8B5eHuHa_iDbZhvf3Z2sqVkjKd05RQF5sn4ialnFIBBgZlZAU7A12dPA2K0twE-dZPC61AMt7_yBm6Q](https://www.facebook.com/soyhonestohectorivideos/842652519598989/?_tn_=kC-R&eid=ARC8PaY4hbFgZ-vKN2b-p0PPuevc4HMx69PFIx_2B5qlq5_FVuW7TnWFGW7yaPQHvxE-AcbEp3nf4rBl&hc_ref=ARTvZ3xvJfJU95N_68TY5ZTpeFX7iaEsueWl-la5kzoaFW_ghw6bveprbZ8LJEz3ts&fref=nf&_xts_[0]=68.ARAoorv2zqBt59V3k7Jle6ZA3Ua1LleSjSg0lp9OukEyD9lZPuseW1QxmhceT6siv4D9YeAA4nJayCiS7IDYVMREYGE6thw5xjoVJIZDLu-IKHWMf_you5-07HXGSSOXcu14LaLk-PTdSiBDytr8nT4nM_nowAY1T6rBLu3YQ1mWI93foKsA74QmDoolAKebOWsDJRKPAbkg8yjDuj2aeDKilDB5Y8wiqNuf1uKZ3-PUqX_448iCUB_J2W1-zUi-LfmH7B9hz0CuT6h4Og95er8B5eHuHa_iDbZhvf3Z2sqVkjKd05RQF5sn4ialnFIBBgZlZAU7A12dPA2K0twE-dZPC61AMt7_yBm6Q)
- 5. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/554325011925608/?epa=SEARCH_BOX
- 6. https://www.facebook.com/SantanaHector/videos/10223332127748517/UzpfSTY2MikyMTEzMDQxMDE4MTozMDUwODQ2MzExNiE3NINA5/?epa=SEARCH_BOX
- 7. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/2705003133090107/?epa=SEARCH_BOX
- 8. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1428307674035903/>
- 9. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/567914677233876/?epa=SEARCH_BOX



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2020

- 10. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/748528989021731/?epa=SEARCH_BOX
- 11. https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/706457833254767/?epa=SEARCH_BOX
- 12. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1340768629646957/>
- 13. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/279272936731333/>
- 14. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/315319336517889/>
- 15. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3098783596823910/?type=3&theater>
- 16. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1340768629646957/>
- 17. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3171794262856663>
- 18. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3110287489006854/3110287275673542/?type=3&theater>
- 19. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/588210861746529/>
- 20. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/912725829196559/>
- 21. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3122636774438592/3122636517771951/?type=3&theater>
- 22. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/213179440002097/>
- 23. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3133228463379423/?type=3&theater>
- 24. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3171715562864046/?type=3&theater>
- 25. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/302491484322309/>

- **26.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/987201661702151/>
- **27.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3188848917817377/?type=3&theater>
- **28.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3195109437191325/?type=3&theater>
- **29.**<https://facebook.com/soyhonestohector/videos/223466468987050/>
- **30.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/pcb.3200078830027719/3200078526694416/?type=3&theater>
- **31.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/335725227803786/>
- **32.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/350111442687666/>
- **33.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/660838487868755/>
- **34.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3222034877832114/?type=3&theater>
- **35.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/405952693712235/>
- **36.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3225704727465129/?type=3&theater>
- **37.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3228584897177112/?type=3&theater>
- **38.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1279787219031869/>
- **39.**https://vallartabanderas.com/hector-santana-mayor-posicionado-morena-badeba/#.X00t1_ZFzIU
- **40.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3358841234182128/>
- **41.**<https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/3259306484137647/>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

- 42. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/1768652826656078/>
- 43. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/259205488424795/>
- 44. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/2774592772830178/>
- 45. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/331281968070865/>
- 46. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photos/a.663444180357876/3268282319874036/?type=3&theater>
- 47. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/391829441808266/>
- 48. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/354217745593514/>
- 49. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/379973410065878/>
- 50. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/photospcb.3277649508937317/3277649168937351/?type=3&theater>
- 51. <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/368422207650699/>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 18 El denunciado no se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, y en el escrito que dirigió a la autoridad instructora no se pronunció al respecto.

CUARTA. Pruebas.

- 19 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Cincuenta y un fe de hechos, diligenciadas los días treinta y treinta y uno de diciembre, así como el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de igual número de páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.

b) Cincuenta y seis imágenes de capturas de pantalla, impresas en blanco negro en el escrito inicial de demanda.

20 Respecto al denunciado, se advierte que ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, que no fueron admitidas por la autoridad instructora al no encontrarse en el catálogo de pruebas admisibles en el procedimiento especial sancionador.

21 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos

22 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo referencia al escrito presentado por el denunciante, del que se advierte el señalamiento que en vía de alegatos, ratifica los hechos, así como las pruebas señaladas en su escrito de denuncia.

23 En cuanto al denunciado, la autoridad instructora tuvo por recibido su escrito de alegatos, en el que sustancialmente manifestó lo siguiente:

a) Las conductas que le atribuyen no se encuentran tipificadas en la Ley Electoral;

- b) La infracción al artículo 134 de la CPEUM que le atribuyen por la supuesta promoción personalizada, no les es aplicable porque no es servidor público;
- c) El uso que como ciudadano ha hecho de la red social *Facebook*, constituye el ejercicio de su libertad de expresión;
- d) Que no existe argumento o medio alguno que identifique a su persona en cualesquiera de las probanzas ofrecidas; y
- e) Los actos materia de la denuncia no contravienen disposición alguna en materia electoral y de las pruebas que presenta el denunciante no se desprende que se trate de hechos o actos que contravengan normativa alguna.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 24 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 25 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

26 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

27 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante cincuenta y un fe de hechos, diligenciadas los días treinta y treinta y uno de diciembre, así como el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión⁶.

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Fojas 253 a 355, Tomo II, del expediente.

28 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

29 Ahora bien, de la infracción denunciada por el PAN relativa a la promoción personalizada de servidores públicos en propaganda gubernamental, no se advierte que se encuentre acreditada la calidad de servidor público del denunciado, carga probatoria que le corresponde al denunciante, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁷, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

30 Por lo tanto, al no haberse probado la calidad de servidor público del denunciado, no se acredita el elemento personal, que es el primero de los tres elementos que permiten identificar la promoción personalizada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015⁸, que el propio denunciante cita en su escrito de denuncia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

31 Lo anterior es así, toda vez que el elemento personal consiste en que la propaganda emitida contenga voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, por lo que resulta indispensable que el denunciante acredite que el denunciado forma parte del servicio público, para luego estar en condiciones de poder analizar si el contenido de la propaganda colma el primero de los elementos a los que se refiere dicho criterio.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

32 En consecuencia, resulta innecesario analizar si en los hechos acreditados se encuentran los dos elementos restantes, toda vez que a nada práctico conduciría un pronunciamiento respecto a los elementos objetivo y temporal, debido a que un ciudadano no puede incurrir en la infracción en estudio, ya que la restricción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, se dirige única y exclusivamente a la promoción personalizada de los servidores públicos.

33 En cuanto a la diversa infracción denunciada, relativa a actos anticipados de campaña, el denunciante señaló lo siguiente:

“... y en sus publicaciones de Facebook él [el denunciado] ya se anuncia como candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, como se aprecia en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO, sin duda son actos anticipados de campaña...”⁹

34 Por lo anterior se advierte que el denunciante aduce que dicha infracción ocurrió el veinticinco de julio, y que consta en la publicación consistente en un mensaje en texto acompañado de vídeo transmitido en directo, realizada por el usuario “Hector Santana” en la red social *Facebook*, que se encuentra alojada en la página web cuyo URL es <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/213179440002097/>¹⁰, toda vez que es dicha dirección electrónica la precisada en el apartado vigésimo segundo¹¹ del capítulo de hechos de la denuncia presentada por el PAN.

35 Así mismo, en el apartado trigésimo segundo¹² del capítulo de hechos de la denuncia, el PAN señaló lo siguiente:

“Aquí ya se ve a Héctor Santana como aspirante a presidente municipal y el publica este contenido.”

⁹ Foja 104, último párrafo, Tomo I, del expediente.

¹⁰ Su contenido fue documentado y corresponde a la fe de hechos diligenciada de las 9:35 a las 9:55 horas del día treinta de diciembre, que obra en el presente expediente, consultable en fojas 319 y 320, Tomo II, del expediente.

¹¹ Foja 40, Tomo I, del expediente.

¹² Foja 64, Tomo I, del expediente.

- 36 De lo anterior se advierte que el denunciante también aduce actos anticipados de campaña que presuntamente ocurrieron el quince de agosto, y que constan en la publicación consistente en un mensaje en texto acompañado de vídeo transmitido en directo, realizada por el usuario "Hector Santana" en la red social *Facebook*, que se encuentra alojada en la página web cuyo URL es <https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/350111442687666/>¹³.
- 37 Ahora bien, el artículo 144 de la Ley Electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña y el diverso 218, fracción I, de la misma ley, prevé dicha realización como infracción a la normativa electoral, por lo que resulta pertinente precisar el concepto de actos anticipados de campaña que se encuentra previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral, que a su letra establece:
- "Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*
VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;"
- 38 De la disposición transcrita se advierte que la conducta sancionable es aquella que consiste en dirigirse públicamente al electorado, antes de la fecha legalmente establecida en cada etapa del proceso electoral, para solicitar su voto o posicionarse en su preferencia.

¹³ Su contenido fue documentado y corresponde a la fe de hechos diligenciada de las 13:33 a las 14:05 horas del día treinta de diciembre, que obra en el presente expediente, consultable en fojas 336 y 337, Tomo II, del expediente.

- 39 Por lo tanto, a partir de una interpretación funcional del texto citado, este Tribunal sostiene que la finalidad perseguida por dicha disposición es reservar toda expresión que promueva intenciones electorales, tanto generales (de alguna opción política) como particulares (de algún aspirante, precandidato o candidato), precisamente para la etapa correspondiente del proceso electoral: la de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 40 Así mismo, la regulación de actos anticipados de campaña pretende garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y para ello la disposición de mérito busca inhibir y sancionar a los actores políticos que buscan una ventaja indebida, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, y con ello tener una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.
- 41 En ese sentido, del análisis de los hechos acreditados, consistentes en las transmisiones en vivo realizada el veinticinco de julio y el quince de agosto, en la red social *Facebook*, por el usuario “Hector Santana”, cuyos textos de las publicaciones son “Tamalitos calentitos en Santa Rosa Tapachula!!” y “Saca tu cazuela ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado”, respectivamente, este Tribunal advierte que no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido no hace un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidato determinado, ya que en los siete minutos con treinta y dos segundos que dura el primero de los videos en cuestión, así como en los ocho minutos con trece segundo que dura el segundo de ellos, no se aprecia el uso de frases que soliciten el apoyo electoral o inciten al rechazo de algún partido político.

- 42 Así mismo, tampoco se aprecia que dichos vídeos contengan la referencia a un proceso electoral, tampoco que se posicione algún partido político, precandidato o candidato, ni que se haga referencia a una plataforma electoral, y tampoco se observa que se intente posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, por lo que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por el PAN.
- 43 Lo anterior es así, toda vez que para configurarse los actos anticipados de campaña, se requieren manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que, además, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹⁴, de rubro:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

- 44 En cuanto a la publicación correspondiente a la página web cuyo URL es https://vallartabanderas.com/hector-santana-mayor-posicionado-morena-badeba/#.X00t1_ZFzIU, de acuerdo a la fe de hechos¹⁵, su contenido es el siguiente:

¹⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁵ Diligenciada de las 15:45 a las 15:52 horas del treinta de diciembre, fojas 349 y 350, Tomo II, del expediente.



En Portada Miscelánea Política Protagonistas

Héctor Santana, el mayor posicionado de MORENA en BadeBa

agosto 31, 2020 Staff Vallarta Banderas Bahía de Banderas, Carmina Yadira Regalado Mardueño, Elecciones 2021, Héctor Javier Santana García, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, MORENA Bahía de Banderas, Omar Reynoso Gallegos

Héctor Santana, el mayor posicionado de MORENA en BadeBa

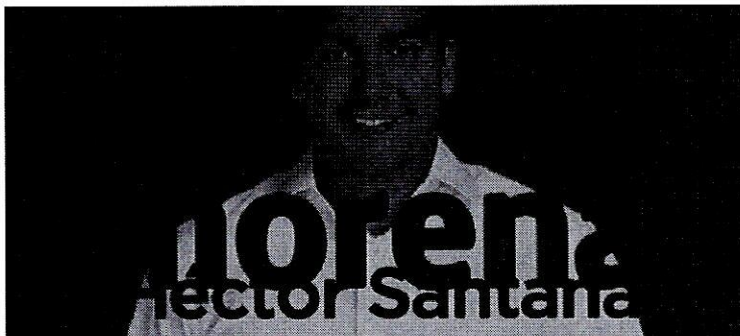
Héctor Javier Santana García tiene la mejor calificación dentro de MORENA en Bahía de Banderas, según encuesta de Massive Caller.

El hijo de Valle de Banderas aparece como el mejor posicionado para ser candidato de MORENA en la próxima contienda por la alcaldía de Bahía de Banderas, con un 20.4% de las preferencias.



Dentro de la lista, Santana García está por delante Omar Reynoso Gallegos, Carmina Yadira Regalado Mardueño y Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

Héctor Santana es el perfil mejor posicionado dentro de la Cuarta Transformación en Bahía de Banderas.



- 45 Así mismo, del apartado trigésimo noveno¹⁶ del capítulo de hechos de la denuncia, se advierte que el PAN se refiere el sitio web en cuestión como un “portal noticiero” y señala que el contenido

¹⁶ Foja 79, Tomo I, del expediente.

denunciado es “una nota periodística”; por lo tanto, del análisis de lo documentado mediante la referida fe de hechos, así como de las propias manifestaciones hechas por el PAN al respecto, este Tribunal concluye que la publicación cuestionada en efecto constituye contenido periodístico.

- 46 Por lo tanto, si bien la nota hace referencia al denunciado y lo señala como “el mayor posicionado”, hace referencia al partido político Morena, así como al municipio de Bahía de Banderas, respecto de una medición de intención del voto que llevó a cabo una empresa encuestadora; tal contenido fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM, reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- 47 En ese sentido, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtúe la aludida presunción, el contenido en cuestión mantiene la presunción de licitud, por lo que no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.
- 48 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018¹⁷, de rubro:
- “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**
- 49 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados, conforme al estudio de fondo realizado, no constituyen infracción

¹⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



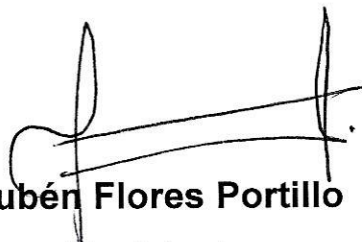
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

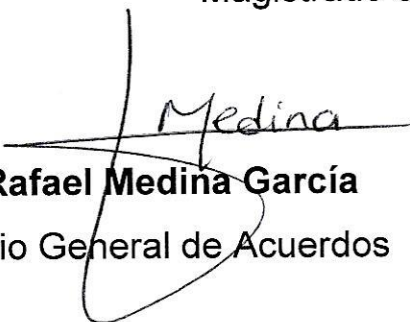
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos